

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



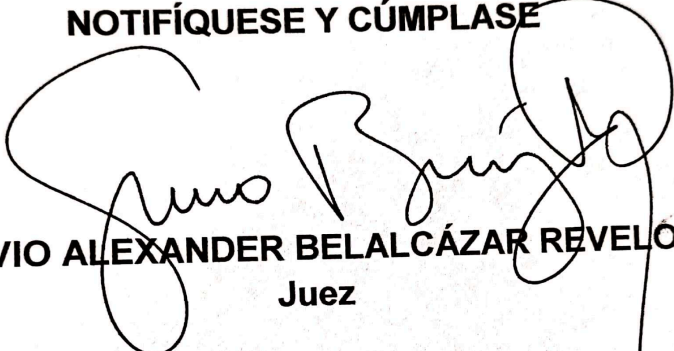
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 1639
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2016-00518-00

Santiago de Cali (V), 28 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta la petición presentada por el extremo demandante, se **DISPONE**.

GESTIONAR por secretaría lo pertinente a la asignación de una sala de audiencias del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, para efectos de que concurra de manera presencial únicamente el extremo demandante, su apoderado judicial y los testigos por este solicitados, a la audiencia de que trata el artículo 392 del compendio procesal, el día diez (10) de junio de 2021, a las dos de la tarde (2:00 PM), data fijada en el auto Nro. 911 del 6 de mayo de 2021 –archivo Nro. 11-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae862dd13f79f7feffd808ad1721fc3fca1dc5844226d643f12a9335400b0e36**

Documento generado en 28/05/2021 12:02:00 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

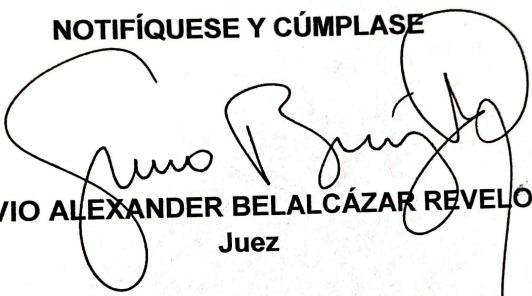
Auto de sustanciación

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-000062-00

Santiago de Cali (V), 28 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se advierte que se incurrió en un error de digitación en el proveído por medio del cual se resolvió el recurso de reposición formulado frente al auto de 12 de febrero de 2021, en cuanto a la data de su expedición, siendo lo correcto para todos efectos emitido el día 27 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad1800ef2e79cb009b6dfbad495c7e84d703e5cb94d2c08785388dc8ad8b100**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 1622
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00278-00**

Santiago de Cali (V), 28 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que se ha presentado demanda ejecutiva por parte del señor **EDGAR BEJARANO** a través de endosatario en procuración en contra de **MAURICIO FORY BALANTA** allegando como base del recaudo copia digital de la **letra de cambio S/N¹**; misma que una vez revisada por este operador judicial se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo pasivo y a favor de la parte demandante.

En ese orden, se avizora igualmente que el escrito de demanda y los anexos, reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En ese sentido, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **MAURICIO FORY BALANTA**, y a favor de **EDGAR BEJARANO**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MDA/CTE (\$300.000)**, por concepto del capital insoluto incorporado en la letra de cambio **S/N** allegada como base del recaudo.

¹ Folio 4 del expediente digital 03Demanda

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **2 DE DICIEMBRE DE 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

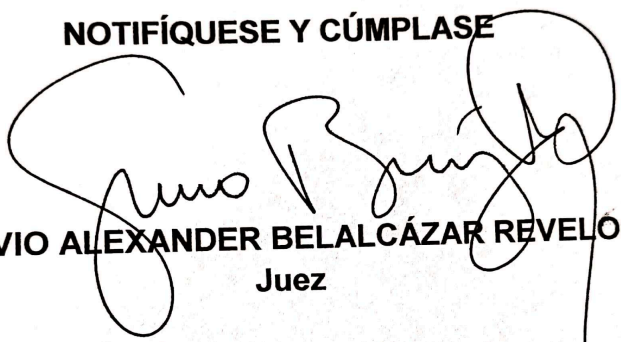
SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer como endosatario del título valor base de ejecución a **HELMER CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía **No.16.607.922** y **T.P. 35267**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9b1500a07fcae986c1289bce194dd0292cde297341a5f7198663eb608599e0**
Documento generado en 28/05/2021 12:02:02 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1616
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00282-00**

Santiago de Cali (V), 28 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada judicial debidamente constituida instaura demanda ejecutiva en contra de **COMERCIALIZADORA LA GLORIA S.A.S.**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 069036110006812**, que reposa a folio 21 del archivo Nro. 3 del expediente digital¹, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor del demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **COMERCIALIZADORA LA GLORIA S.A.S.**, y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$70.000.000)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ No. 069036110006812**, objeto de ejecución de esta demanda.
2. La suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MDA/CTE (\$6.886.741)** por intereses de plazo incorporados en el **PAGARÉ No. 069036110006812**, objeto de ejecución de esta demanda.
3. La suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$5.372.346)** por concepto de intereses moratorios incorporados en el **PAGARÉ No. 069036110006812**, objeto de ejecución de esta demanda.

¹ 02Demanda

4. La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$2.751.271)** por “*otros conceptos*” incorporado en el **PAGARÉ No. 069036110006812**, objeto de ejecución de esta demanda.
5. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **26 de junio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

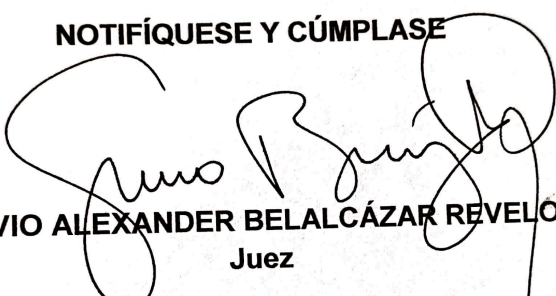
TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Menor cuantía y bajo la senda de la Primera instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.167.665 y T.P. 267.907 del C.S. de la J. como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

SEXTO: ABSTENERSE de reconocer como dependientes judiciales a las personas enlistadas por la apoderada judicial de la parte actora en el acápite de autorización especial, toda vez que no se demuestra su calidad de estudiantes de derecho o abogados al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb90c49039dbb089e418653c1fd40e72ee26863ff337be6dfae14d038504baf**

Documento generado en 28/05/2021 12:02:02 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1668

C.U.R. NO. 76001-40-03-030-2021-00295-00

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021

Se ha subsanado en debida forma la demanda Ejecutiva instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE FRANCISCO CORDOBA IDROBO**.

En tal sentido, se evidencia que el documento allegado como base de recaudo, **PAGARÉ No. 51513639**, visible en la página 24 del libelo de demanda, reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 ibidem y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el ejecutado y en favor de la sociedad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JOSE FRANCISCO CORDOBA IDROBO**, ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, los montos que se relacionan a continuación:

1. La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.348.933)**, por concepto de capital incorporado en el mencionado pagaré – **No. 51513639**-.

2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior numeral 1., a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

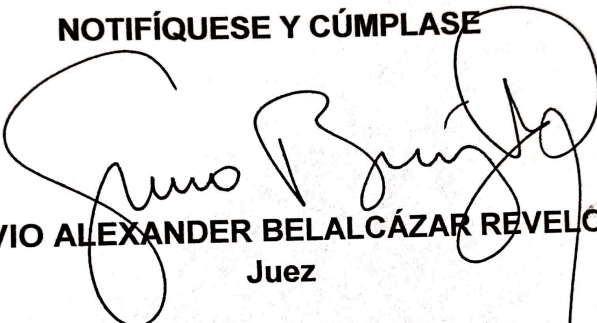
TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con el número de cédula de ciudadanía número 31.885.918 y Tarjeta Profesional No. 47.123 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Abstenerse de tener como dependiente judicial de la parte actora a ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, toda vez que la certificación aportada para acreditar su calidad de estudiante de derecho se encuentra desactualizada, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2770d4bcfe347eaa9963c190e2a1472c71ed87a2ef4deee2a6031c9216ece5e**

Documento generado en 28/05/2021 12:02:03 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1711

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00306-00

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021

En atención a que la parte actora no subsanó las falencias objeto de inadmisión señaladas en el proveído No. 1406 adiado a 10 de mayo hogaño, es menester de esta Judicatura actuar de conformidad a lo previsto en artículo 90 del Código General del Proceso; razón por la cual, no es dable acoger la solicitud de retiro instaurada en memorial que antecede. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra de **LESBY GENNY PAREDES POTES** y **ADRIANA FRANCO SAA**.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Sin lugar a acoger la solicitud de retiro incoada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036124f5e3737a0d5332d7586aaae9204e14bfcdacb043bde0ff68bd6ecebd51**

Documento generado en 28/05/2021 12:02:04 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1596

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00316-00

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por **CARLOS HERNANDO ANDRADE OBANDO**, en calidad de endosatario en procuración de **DANIELA VILLEGAS MURIEL**, en contra de **OBASCO S.A.S.** y **HERNAN TAFUR VILLEGAS**.

Conforme a ello, sea lo primero traer a colación lo preceptuado por el artículo 422 del código General del Proceso, que en lo concerniente a los títulos ejecutivos establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)” (Negrilla y Subrayado nuestros).*

A su vez, resulta pertinente señalar que el artículo 709 del Código del Comercio establece como requisitos especiales para el pagaré los siguientes: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*; 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, y 4) **La forma de vencimiento**”. (Resaltado del Juzgado).

Bajo ese entendido, descendiendo al caso *sub examine*, una vez estudiado el documento allegado como base del recaudo, esto es el **PAGARÉ No. 02-2018**, visible en la página 2 del libelo de demanda, se evidencia que el mismo contiene insertas dos fechas disímiles para su vencimiento, a saber: (i) En la parte superior de descripción del título, contiene incluida como “**FECHA VENCIMIENTO DE LA OBLICACIÓN: DICIEMBRE 1 DE 2021**”, y a su vez, en la cláusula tercera sujeta un plazo distinto, a su tenor: “**TERCERA.- PLAZO**. Que pagaremos el capital indicado en la cláusula primera, en la fecha de **DICIEMBRE 1 DE 2022**”.

Conforme a ello, esta Judicatura evidencia una falencia del cartular respecto a la fecha de exigibilidad, debido a que el mismo contiene dos anualidades distintas para la cancelación de la obligación; razón por la cual, no se acompasa con el requisito especial de forma de vencimiento consagrado por el canon en cita, y en ese entendido, tampoco se suplen las cualidades de un título ejecutivo consagradas en el artículo 422 ya indicado, pues su contenido no da lugar a que la obligación que se cobra sea **clara**, expresa y exigible.

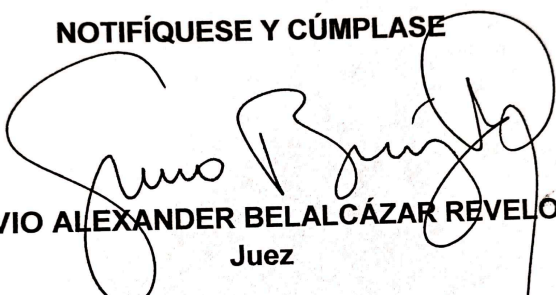
De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que en el sub judice el documento allegado no irradia claridad en la forma de vencimiento, no es dable librar la orden de apremio.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d386814c2dad9321d718938d398ead6cfd53a51364eba089f318df1d487863a2**

Documento generado en 28/05/2021 12:02:04 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1629
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00319-00**

Santiago de Cali (V), 28 de mayo de 2021

CARLOS JAVIER GARZÓN GUEVARA instaura demanda ejecutiva en contra de **JONATAN VARGAS CALDERON**, allegando como base del recaudo la copia digital de la LETRA DE CAMBIO que reposa a archivo Nro. 3 del expediente digital –página 6-; de la cual una vez revisada por el Juzgado se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JONATAN VARGAS CALDERON** y a favor de **CARLOS JAVIER GARZÓN GUEVARA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$2.600.000), por concepto del capital insoluto incorporado en la letra de cambio allegada como base del recaudo. -
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad. -

SEGUNDO: CORRER traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de

notificación recae sobre la ejecutante.-

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia. -

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Delly Andrea Trujillo Correa, como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f53c4ce1ac1ad604cfbf8972ca269cdcbdbadd490849782fc0de944d34c157**

Documento generado en 28/05/2021 12:02:05 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1631
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00322-00**

Santiago de Cali (V) 28 de mayo de 2021

De la revisión al expediente, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor:“(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo siguiente: “*Definir que (...) el Juzgado 9º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderá la Comuna 16 (...)*”.

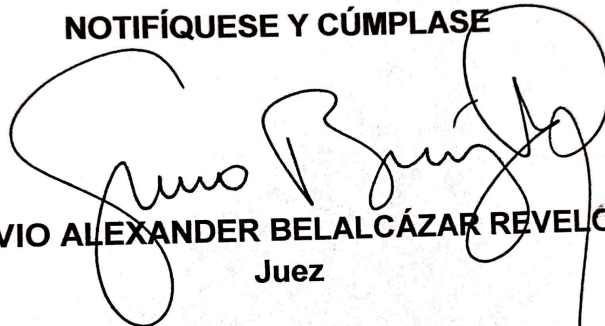
Así las cosas, una vez verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad que el extremo demandado tiene su domicilio en la comuna Nro. 16 de esta ciudad, en la dirección Diagonal 65 # 33-09, APARTAMENTO G2-203 del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H., así como que se trata de un asunto de mínima cuantía, estimada por la parte demandante en \$ 5.489.200.-

En ese entendido, y teniendo en cuenta la normatividad en cita, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 9º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 9º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c703a2ee2798a91ce0af5769990518efe24a86abffea01d75b9c3c48b7217**

Documento generado en 28/05/2021 12:02:06 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1606

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00325-00

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021

Correspondió por reparto a este Despacho la demanda Declarativa – Verbal Sumaria instaurada por **JAIME ALBERTO LOPEZ GARCIA** y **DORIS ELENA LOPEZ GARCIA**, en contra de la **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SENA VALLE LTDA COODESENA EN LIQUIDACIÓN**.

Así las cosas, tras una revisión exhaustiva del libelo introductor, es imperioso resaltar que en lo concerniente a los procesos declarativos debe agotarse la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad¹, a no ser que se solicite el decreto de medidas cautelares conforme al artículo 590 del estatuto procesal.

Bajo ese panorama, en el asunto de marras debió acudirse obligatoriamente a la conciliación prejudicial, citando a quien se pretenda demandar, no obstante, la parte actora fundamento esta omisión al indicar que desconoce el paradero de la entidad demandada y se encuentra imposibilitada para concluir este requisito; argumento este que no es de recibo para el Despacho, pues en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio, si existe una dirección física registrada, a la cual se puede remitir el citatorio en aras de agotar la conciliación prejudicial, máxime cuando existe un liquidador designado por la Cooperativa a través del cual, se puede surtir también la notificación.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no se aportó al plenario prueba de que se hubiere intentado siquiera la conciliación, a través de alguna de las constancias de no acuerdo o no comparecencia de la parte convocada, emitida por un Centro de Conciliación avalado por el Ministerio de Justicia y el Derecho, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, el demandante allegue constancia y/o acta respecto de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

¹ Ley 640 de 2001, artículo 38 "REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.

Finalmente, salta a la vista que el presente proceso fue promovido en una ocasión anterior ante este Juzgado, al cual le correspondió el C.U.R. 760014003030-2021-00083-00 y fue inadmitido, sin que a la fecha de su nueva presentación -07 de mayo de 2021-, se hubiere proferido el auto que disponía su rechazo; razón por la cual, es del caso exhortar al poderhabiente de la parte actora a que se abstenga de realizar conductas que puedan conllevar a una eventual falta disciplinaria, al tenor de la Ley 1123 del 2007.

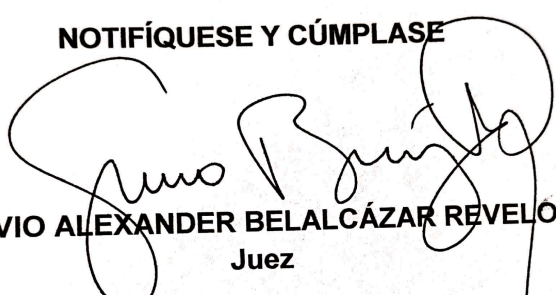
Por lo anteriormente expuesto; este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado inscrito **DIEGO FERNANDO BEDOYA ZAMORA**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 1.143.842.864, y portador de la T.P. nro. 283.627 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELÓ
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6245db2a50a2f075cb4c45357151ac9433753e840f983a416b72f1443c289381**

Documento generado en 28/05/2021 12:02:07 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1632

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00326-00

Santiago de Cali (V), 28 de mayo de 2021

Una vez se revisan los anexos allegados dentro de la demanda ejecutiva instada por **HOLMES ANTONIO ANGULO OLAYA** en contra de **ROSSELBERY ARBOLEDA MARULANDA**, se evidencia que si bien se presentó el mandato especial otorgado al profesional del derecho PABLO ANDRÉS SANCHEZ GARCÍA—página 5, archivo Nro. 03-, no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde se aprecie el envío de dicho mandato a aquel, conforme a lo previsto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal, al tenor de lo consagrado por el canon 74 del Código General del Proceso.

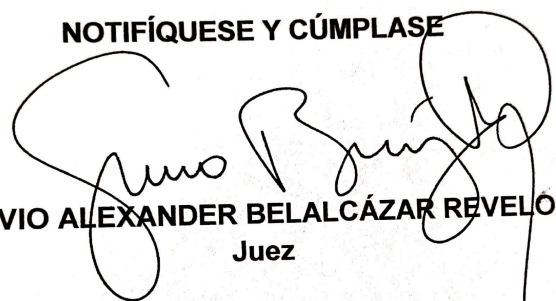
Bajo ese contexto, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ibídem¹¹, esta agencia judicial dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsane tal falencia.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, atendiendo de manera estricta las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹¹ "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017310a8d18443a0e5dae31d3612622bde648de2faad1ace8e309372489dc804**

Documento generado en 28/05/2021 12:02:08 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1637
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00329-00

Santiago de Cali (V), 28 de mayo de 2021

El **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL P. H.** instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **DINIS AURORA PALACIOS MOSQUERA**, allegando como base del recaudo copia digital de la certificación que reposa a páginas 18 y 19 del archivo Nro. 03 del expediente.

En ese entendido, una vez revisado dicho documento, considera pertinente esta judicatura traer a colación lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, esto es el Régimen de Propiedad Horizontal, en lo concerniente al procedimiento ejecutivo, que a su tenor establece:

*“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, **sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.(...)”** - Subrayado fuera de texto-*

Bajo ese contexto, se tiene de entrada que la certificación en comentario no se encuentra rubricada por SANDRA ACOSTA PÁEZ, en calidad de Representante Legal de la propiedad horizontal ejecutante, y en ese entendido no podría tenerse como expedida por aquella, por lo que se colige sin dificultad que no se acompasa a los parámetros contemplados por el canon en cita, y por lo tanto no puede derivar los efectos a los que se contrae el artículo 422 del compendio procesal. En consecuencia, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

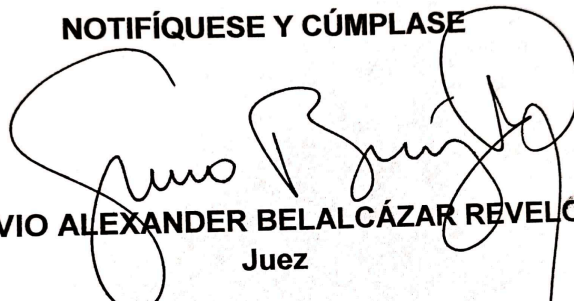
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.-

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c83c739f5600ec9d155b4d37bbf24dde4a070588925b053683040f0a653312**

Documento generado en 28/05/2021 12:02:08 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 1607
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00330-00

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** en contra de **EIDY CAICEDO IBARGÜEN**.

Sin embargo, verificada la información suministrada en el libelo incoativo de esta tramitación, se extrae que la dirección para notificaciones de la demandada corresponde a la calle 3B # 96-19 bloque C apartamento 703 barrio Meléndez del municipio de Cali -folio 5 del archivo 3-.

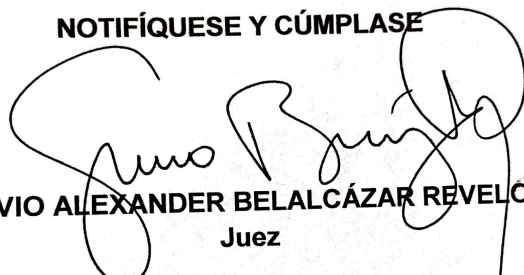
Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad atenderá las comunas 18 y 20, y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: "(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 3 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión al Juzgado en mención.

En virtud de lo expresado, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** en contra de **EIDY CAICEDO IBARGÜEN**, ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ebb6f13ef7187533b6a9b5923facbf0a36c3eefd6ddffd4246c8d5ea6230c8**

Documento generado en 28/05/2021 12:02:09 PM